

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 383 DE 14/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑIA LIMITADA** con **NIT 800041255 - 9**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: “Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte.” (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original)

SEXTO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 "(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

SÉPTIMO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: "...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere "... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

OCTAVO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000 mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“(…) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)”

“(…) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o perdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)”

“(…) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)”

DÉCIMO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019¹³ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron *“(…) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano”*¹⁴

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO PRIMERO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte¹⁵ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : *“en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad.”* (Subrayado fuera del texto original)

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑÍA LIMITADA** con NIT **800041255 - 9.**, (en adelante **TRANSTIERRA GRATA Y CIA. LTDA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 198 del 25 de febrero de 2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

¹³ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)”

¹⁴ Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

¹⁵ Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO TERCERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente, **TRANSTIERRA GRATA Y CIA LTDA**, presuntamente (i) No realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos de placas SMB – 915 y SGI – 612 y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700341161 del 21 de mayo de 2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta. **13.1 En relación con no realizar el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos SKM280, SMB – 915 Y SGI – 612:**

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para trasladar los recursos depositados en los Fondos de Reposición vehicular, por cuanto el 29 de octubre de 2020¹⁶ con número de radicado 20205321072232, se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se manifestó:

“(...) En mi calidad de Representante Legal de la Empresa Cootransbacuy Ltda., Nit. 800113261-3, ubicada en la calle 5 No. 2-65, Municipio de Tibacuy, y, a la vez propietario del vehículo de placa SGI612, el cual estuvo afiliado a la empresa Transportes Tierra Grata Cía. Ltda., hasta el mes de enero de 2014, y el vehículo placa SMB915, hasta el mes de febrero de 2016, fechas en las cual fueron vinculados a mi representada, desde entonces se ha solicitado varias veces como se puede evidenciar en los oficios adjuntos el traslado del fondo de reposición de los mencionados vehículos, pero a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna.

me permito solicitar su colaboración, en cuanto al traslado de los aportes del fondo de Reposición, que figuren consignados a la fecha de la desvinculación de los vehículos CLASE: MICROBÚS, MARCA: NISSAN, MODELO: 1994, PLACA: SGI612, SERVICIO: PUBLICO, y vehículo CLASE: MICROBÚS, MARCA: MERCEDES BENZ, PLACA: SMB915, SERVICIO: PUBLICO, a la cuenta de ahorros del fondo de reposición No. 406000033968, banco Davivienda, titular Empresa de Transportadores de Tibacuy Cootranstibacuy Ltda., donde actualmente se encuentra vinculado el automotor.” (...)

Aunado a lo anterior, en los anexos de la queja allegada a esta entidad, este Despacho pudo evidenciar, la reiteración de solicitudes realizadas por la empresa afiliadora (Cooperativa de Transportadores de Tibacuy Cootranstibacuy Ltda), a la empresa de TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑIA LIMITADA, en las siguientes fechas: “24 de junio de 2016, 6 de febrero de 2018, 4 y 10 de junio de 2019”, con el fin de solicitar el traslado del fondo de reposición de los vehículos de placas SMB915 y SGI612, como se puede observar en las siguientes imágenes:

¹⁶ Mediante Radicado No. 20205321072232

¹⁷ Mediante Radicado No. 2021870034116117

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Tibacuy, junio de 2016

Doctor
JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO
Gerente de Transporte Tierra Grata y Cia Ltda.
Calle 19 No. 10-12 Fusagasugá

Ref. Traslado Fondo Reposición.

MARCO ANTONIO MARTINEZ CLAVIJO, en mi calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Tibacuy Cootranstibacuy Ltda., por medio del presente me permito hacer llegar la documentación que a continuación se relaciona, del vehículo de Placa SMB915, requerida por usted para dar trámite al traslado del Fondo de Reposición del vehículo en mención.

- Fotocopia cédula Representante Legal
- Cámara de Comercio vigente
- Fotocopia cédula propietario
- Fotocopia Licencia de Tránsito y Tarjeta de Operación.
- Certificado de tradición no superior a 30 días
- Certificado Bancario cuenta de ahorros fondo de reposición no superior a 30 días.

Agradeciendo su atención y colaboración.

Cordialmente,


MARCO A. MARTINEZ CLAVIJO
Representante Legal

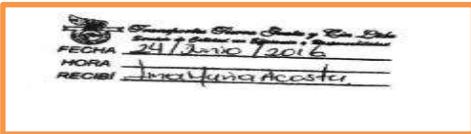

FECHA 24 Junio 2016
HORA
RECIBI Ingrid Acosta

Imagen 1 extraída del radicado No. 20205321072232.



NIT. 800113261-3

COOTRANSTIBACUY LTDA
Personería Jurídica Res. No. 1203, mayo 11 de 1990



Tibacuy, febrero 6 de 2018

Doctor
JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO
Gerente de Transporte Tierra Grata y Cia Ltda.
Calle 19 No. 10-12 Fusagasugá

Ref. Traslado Fondo Reposición.

MARCO ANTONIO MARTINEZ CLAVIJO, en mi calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Tibacuy Cootranstibacuy Ltda., por medio del presente me solicito su colaboración, en cuanto al traslado del Fondo de Reposición, del vehículo de Placa SMB915, teniendo en cuenta que el día 24 de junio del año 2016, se radico la documentación requerida para estos casos, y a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna.

Agradeciendo su atención y colaboración.

Cordialmente,


MARCO A. MARTINEZ CLAVIJO
Representante Legal

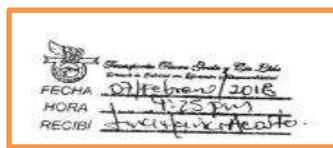

FECHA 07 febrero 2018
HORA 4:23 pm
RECIBI Ingrid Acosta

Imagen 2 extraída del radicado No. 20205321072232.

Tibacuy, junio 4 de 2019

Doctor
JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO
Gerente de Transporte Tierra Grata y Cia Ltda.
Calle 19 No. 10-12 Fusagasugá

Ref: Derecho de Petición Art. 23 C.P.

MARCO ANTONIO MARTINEZ CLAVIJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 413.335 de Tibacuy, en mi calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Tibacuy Cootranstibacuy Ltda., con Nit. 800113261-3, con domicilio principal en la Calle 5 No. 2-65, Municipio de Tibacuy (Cund), respetuosamente y haciendo uso del derecho de petición consagrado en la ley, solicito su colaboración en cuanto al traslado de los aportes del fondo de Reposición, que figuren consignados a la fecha de la desvinculación del vehículo CLASE: MICROBÚS, MARCA: MERCEDES BENZ, PLACA: SMB915, MODELO: 2010, MOTOR: 6110450U0087700, SERVICIO: PUBLICO, a la cuenta de ahorros del fondo de reposición No. 406000033968, banco Davivienda, titular Empresa de Transportadores de Tibacuy Cootranstibacuy Ltda., donde actualmente se encuentra vinculado el automotor.

La anterior petición se hace con base, a que el día 24 de junio de 2016, se radico oficio con la documentación requerida para el traslado de aportes del fondo de reposición del vehículo en mención, pero a la fecha no hemos tenido respuesta alguna, copia adjunta al presente.

Para efectos de notificación la recibo en la Calle 5 No. 2 - 65, Municipio de Tibacuy (Cund), Celular 311 2375863 - 3173659192, e-mail cootranstibacuy Ltda@hotmail.com, o la recibo directamente en su oficina.

Cordialmente,


MARCO A. MARTINEZ CLAVIJO
Representante Legal


FECHA 07-06-2019
HORA 4:20 pm
RECIBI Ana Galindo
OK J. Pulido

Imagen 3 extraída del radicado No. 20205321072232.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Tibacuy, junio 10 de 2019

Doctor

JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO
Gerente de Transporte Tierra Grata y Cía. Ltda.
Calle 19 No. 10-12 Fusagasugá

Ref. Solicitud Traslado Fondo de Reposición.

MARCO ANTONIO MARTINEZ CLAVIJO, en mi calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Tibacuy Cootranstibacuy Ltda., por medio del presente me permito solicitar su colaboración, en cuanto al traslado de los aportes del fondo de Reposición, que figuren consignados a la fecha de la desvinculación de los vehículos **CLASE: MICROBUS, MARCA: NISSAN, MODELO: 1994, PLACA: SGI612, SERVICIO: PUBLICO**, y vehículo **CLASE: MICROBUS, MARCA: MERCEDES BENZ, PLACA: SMB915, SERVICIO: PUBLICO**, a la cuenta de ahorros del fondo de reposición No. 40600033968, banco Davivienda, titular Empresa de Transportadores de Tibacuy Cootranstibacuy Ltda., donde actualmente se encuentra vinculado el automotor.

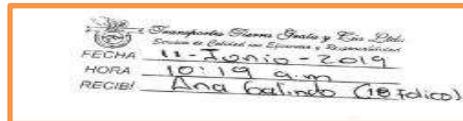
Adjunto al presente la documentación requerida por Ustedes, para dar trámite al traslado del Fondo de los vehículos en mención.

- Rut de la Empresa
- Cámara de Comercio vigente
- Copia de la Licencia de Tránsito y Tarjeta de Operación.
- Copia cedula Representante Legal
- Copia cedula propietario
- Certificado de tradición no superior a 30 días
- Certificado Bancario cuenta de ahorros fondo de reposición.

Agradeciendo su atención y en espera de una pronta y satisfactoria respuesta.

Cordialmente,


MARCO A. MARTINEZ CLAVIJO
Representante Legal



Tibacuy (Cundi), Calle 5 No. 2-65
Celular No. 3173659192 – 3507732742 – 3112375863
E-mail: cootranstibacuy Ltda@hotmail.com

VIGILADO
DE
TRANSPORTE

Imagen 4 extraída del radicado No. 20205321072232.

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada empresa TRANSTIERRA GRATA Y CIA LTDA presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, el artículo 7 de la ley 105 de 1993¹⁹, y los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no trasladar los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos, a la empresa a la cual se vinculó los vehículos de placas SMB915 y SGI612.

13.2 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo respuesta al requerimiento de información No. 20218700341161, realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **TRANSTIERRA GRATA Y CIA LTDA** que fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

13.2.1. Requerimiento de información No. 20218700341161¹⁷ del 21 de mayo de 2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700341161 del 21 de mayo de 2021., el cual fue entregado el 24 de mayo de 2021, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía E47042535-S para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

(...)” por tal razón se le requiere para que allegue la siguiente información:

1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa Transportes Tierra Grata y Compañía Ltda., para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de

¹⁹ artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.

2. *Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
3. *Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*
4. *Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
5. *Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa "Transportes Tierra Grata y Compañía Ltda", para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020¹⁸ que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*
6. *Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*
7. *Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.*
8. *Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **Transportes Tierra Grata y Compañía Ltda**, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*
9. *Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*
10. *Indicar a este despacho, si la empresa **Transportes Tierra Grata y Compañía Ltda** ha realizado algún cruce de cuentas al momento de hacer la devolución del 85% de los recursos aportados al programa de reposición. Aporte documentos que respalden la información.*

¹⁸ Mediante el cual se facultó a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte de pasajeros por carretera y/o mixto para " (...) retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor (...)", por tanto, las empresas de transporte deberán garantizar la devolución de dichos recursos.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva consulta en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la Investigada no allegó información alguna dentro del término que venció el día 31 de mayo de 2021.

Por lo señalado se tiene que la empresa **Transportes Tierra Grata y Compañía Ltda** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello, por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

DÉCIMO CUARTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑÍA LTDA** se enmarca en las conductas consagradas en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con en el artículo 7 de la ley 105 de 1993 y de conformidad con el artículo 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecua en el literal e) y c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada (i) no realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los vehículos de placas SMB915 y SGI612., conducta que se enmarca en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con en el artículo 7 de la ley 105 de 1993 y de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) no otorgó respuesta al requerimiento de información No.20218700341161 del 21 de mayo de 2021, realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en el término indicado por el Despacho para ello, actuación que se adecua en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑÍA LIMITADA con NIT 800041255 - 9**, presuntamente no realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los vehículos de placas SMB915 y SGI612, circunstancia que constituye un presunto incumplimiento en los traslados de los recursos de los Fondos de Reposición, Con fundamento en lo descrito, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 7 de la ley 105 de 1993¹⁹, de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en el que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996

Artículo 12. *En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.*

(...)

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Ley 105 de 1993¹⁹

"Artículo 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor.

Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019

Artículo 7. Traslado de aportes por cambio de empresa. En caso de realizar cambio de empresa, los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos, serán consignados directamente a la cuenta, fiducia, encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, de la nueva empresa a la cual se va a vincular el vehículo, comunicando del traslado al respectivo propietario, y adjuntando el estado de Cuenta (...)

Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que empresa **TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑIA LIMITADA con NIT 800041255 - 9**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700341161 del 21 de mayo de 2021, realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑÍA LIMITADA** con NIT **800041255 - 9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 7 y 14 de la Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019, Lo cual se enmarca en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑÍA LIMITADA** con NIT **800041255 - 9**, por la presunta vulneración

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020¹⁹, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TIERRA GRATA Y COMPAÑIA LIMITADA** con NIT **800041255 - 9**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TIERRA GRATA Y COMPAÑIA LIMITADA** con NIT **800041255 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.02.14 14:41:54 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA.

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

383 DE 14/02/2022

¹⁹ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

²⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Notificar:**TIERRA GRATA Y COMPAÑIA LIMITADA con NIT 800041255 - 9**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transttgrata@hotmail.com

Dirección: CLL 16B NO 15-10

Fusagasugá / Cundinamarca

Comunicar: Peticionarios

Cooperativa De Transportadores De Tibacuy Ltda

E-mail: cootranstibacuylda@hotmail.com**Proyector:** Paula Palacios**Revisor.** María Cristina Álvarez.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑIA LIMITADA

SIGLA : TRANSTIERRA GRATA Y CIA. LTDA

N.I.T. : 800.041.255-9

DOMICILIO : FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00342648 DEL 30 DE AGOSTO DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 2,390,560,749

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 16B NO 15-10

MUNICIPIO : FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSTTGRATA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 16B NO 15-10

MUNICIPIO : FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : TRANSTTGRATA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2.040, NOTARIA DE FUSAGASUGA DEL 18 DE
AGOSTO DE 1.988, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 1.988, BAJO EL NO.
244.222 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL,
DENOMINADA TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMP AÑ IA LIMITADA Y
UTILIZARA LA SIGLA TRANSTIERRA GRATA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4189 DE LA NOTARIA 2 DE FUSAGASUGA. DEL
4 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL
NUMERO 02045855 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU
NOMBRE DE: TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMP AÑ IA LIMITADA Y UTILIZARA
LA SIGLA TRANSTIERRA GRATA LTDA., POR EL DE: TRANSPORTES TIERRA GRATA
Y COMPAÑIA LIMITADA CON SIGLA "TRANSTIERRA GRATA Y CIA. LTDA..".

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
594	20- III-1.990	FUSAGASUGA	7-VI-1.990 NO.296.468
1908	3-VIII-1.990	FUSAGASUGA	8-XI-1.990 NO.309797

2628	18-IX-1991	FUSAGASUGA	27-IX-1991	340817
3595	23-XI-1992	FUSAGASUGA	15-I -1993 NO.	392321
160	26- I-1993	FUSAGASUGA	3-II -1993 NO.	394570
1256	21-IV-1994	1 FUSAGASUGA	28-VII-1994 NO.	456769
2585	24-VIII-1994	1 FUSAGASUGA	27-IX- 1994 NO.	464.486
2269	17- XI-1994	2 FUSAGASUGA	2-III-1995 NO.	483.270
0418	2-III---1995	2 FUSAGASUGA	28-IV-1995 NO.	490.371
0848	15-IV --1996	1 FUSAGASUGA	16- V-1996 NO.	538.157
1831	18- VII-1996	1 FUSAGASUGA	21-VIII-1996 NO.	551.147

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000919	1998/03/20	NOTARIA 1	1998/04/30	00631911
0003311	1998/10/06	NOTARIA 1	1998/10/15	00653037
0000622	2003/04/22	NOTARIA 1	2003/04/24	00876506
0000798	2006/04/28	NOTARIA 2	2006/05/25	01057561
0001162	2006/06/13	NOTARIA 2	2006/06/21	01062570
1713	2015/05/28	NOTARIA 2	2015/06/10	01946901
4189	2015/12/04	NOTARIA 2	2015/12/17	02045855

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 30 DE ENERO DE 2066

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, MIXTO Y DE CARGA, CON RADIO DE ACCION NACIONAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA. EN EJERCICIO DEL OBJETO SOCIAL PODRA COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS Y AUTOPARTES. COMPRAR Y VENDER COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONCURSOS. ESTABLECER TALLERES DE MERCANCÍA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTOS. ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES INMUEBLES Y MUEBLES. GIRAR, ACEPTAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES. RECIBIR Y ENTREGAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO CON INTERES. ASOCIARSE CON OTRAS EMPRESAS, INCORPORARSE O ABSORBERLAS. Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$150,000,000.00 DIVIDIDO EN 300.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$500,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

PARRA GARNICA MARIA MAGDALENA	C.C. 000000020524575
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$7,500,000.00
PULIDO PARDO JORGE HUMBERTO	C.C. 000000017149771
NO. CUOTAS: 285.00	VALOR: \$142,500,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 300.00	VALOR: \$150,000,000.00
--------------------	-------------------------

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3388 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2015, BAJO EL NO. 01938059 DEL LIBRO IX, SE LLEVO A CABO LA SUCESION DE ROMERO JOSE RUBELIO, Y SE ADJUDICARON LAS CUOTAS QUE POSEIA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A FAVOR DE JOSE RUBELIO ROMERO CARIBELLO.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.-

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 27 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01947747 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PULIDO PARDO JORGE HUMBERTO	C.C. 000000017149771
SUBGERENTE	
PARRA GARNICA MARIA MAGDALENA	C.C. 000000020524575

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZON DE LA NATURALEZA, NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A.- USAR LA FIRMA Y LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA. B.- CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO. C.- EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS. D.- PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION, LAS CUENTAS Y BALANCES DE LA SOCIEDAD A LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS. E.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE EN TODA GESTION, DILIGENCIA O NEGOCIO. F.- CONSTITUIR LOS APODERADOS A QUE HUBIERE LUGAR. G.- ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS; H.- OBTENER LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD; I.- CONTRATAR, CONTROLAR Y REMOVER LOS EMPLEADO QUE SE REQUIERAN PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 0000014 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 8 DE ABRIL DE 1997, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00584843 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL ADMINISTRATIVO	
RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ JUDITH MARGOTH	C.C. 000000039610398
REVISOR FISCAL ADMINISTRATIVO SUPLENTE	
BERMUDEZ HERNANDEZ LUIS ENRIQUE	C.C. 000000000262048

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$827,978,594

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4921

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E68609496-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transttgrata@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Febrero de 2022 (17:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Febrero de 2022 (17:36 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330003835 de 14-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TIERRA GRATA Y COMPAÑIA LIMITADA con NIT 800041255 - 9

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-383.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E68609589-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootranstibacuy Ltda@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Febrero de 2022 (17:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Febrero de 2022 (17:38 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330003835 de 14-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Cooperativa De Transportadores De Tibacuy Ltda

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 383 de 14/02/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-383.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Febrero de 2022